



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE AGUA DULCE,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio número SG-DGJ-3409/06/2019 y anexos de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	026290

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de Verónica Hernández Giadáns, delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual, desahoga de manera extemporánea el requerimiento formulado por auto de seis de junio de dos mil diecinueve, e informa que a través del diverso oficio TES-VER/3368/2019, signado por la Tesorera de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la referida entidad federativa, se comunica el cumplimiento con la ejecutoria de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Al respecto, téngase a la autoridad referida informando que *“Atendiendo al requerimiento que aduce respecto al **Fondo de Extracción de Hidrocarburos**”, se informa que dicho recurso se distribuye a través del **Ramo 28** del Presupuesto de Egresos de la Federación y se transfiere conforme a lo establecido en el art. 4º-B de la Ley de Coordinación Fiscal, a lo cual se anexan los Acuerdos del Calendario publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de los ejercicios fiscales 2015 y 2016.*

Derivado del argumento vertido con antelación, los recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos 2015 y 2016 fueron pagados y cubiertos con el pago del Fondo General de Participaciones, por lo que la distribución por conceptos se detalla en las Constancias de Participaciones remitidas mensualmente a los Municipios, en particular del ejercicio fiscal 2015

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

reclamado, que se adjuntan así como las transferencias electrónicas, documentales que acreditan la veracidad del pago reclamado por el Municipio actor [...].”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción segunda¹ y 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 46, párrafo primero³, y 50⁴ de la Ley reglamentaria de la materia, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

El quince de agosto de dos mil dieciocho, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia determinando lo siguiente:

“EFECTOS

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Primera Sala determina que, los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

a) En un plazo de noventa días contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, el Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá entregar al Municipio de Agua Dulce, de la misma entidad federativa, las cantidades correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Ramo 33 por el concepto Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF); al pago de las concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis; al pago de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago número F-998, por concepto de remanentes de bursatilización en cantidad de \$1,014,269.00 (un millón catorce mil doscientos sesenta y nueve pesos, cero centavos, moneda nacional).

b) Dentro del mismo plazo, el Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa deberá hacer entrega de los intereses que se hayan generado, calculados desde el día siguiente a la fecha en que correspondía la entrega en términos del calendario respectivo y aquella en que se efectúe, así como los que se hayan generado por la entrega extemporánea de los recursos derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y Pago No. F-998, en los términos indicados en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal.

c) En el mismo plazo, la Autoridad demandada deberá pagar al Municipio actor, la diferencia entre la cantidad que correspondía entregarle por concepto del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) y el importe que le fue entregado, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, junto con los rendimientos financieros generados por los recursos depositados por la Secretaría de Hacienda y

¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...];

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...];

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁴ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

FORMA A-34

Crédito Público, durante el tiempo que se mantuvieron en su cuenta bancaria, en términos del artículo 20 de los Lineamientos del programa.

d) *En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, subsiste la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo.*

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el **Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave** fue notificado de la anterior resolución el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho⁵ y, mediante certificación de veinticinco de octubre siguiente, se hizo constar que el plazo respectivo vencería el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Luego, en atención al fallo respectivo, mediante oficio número SG-DGJ/1977/04/2019⁶, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo del conocimiento que depositó al Municipio actor las cantidades de \$4,039,742.35 (Cuatro millones treinta y nueve mil setecientos cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.), y \$19,121,303.38 (Diecinueve millones ciento veintiún mil trescientos tres pesos 38/100 M.M.), por los conceptos precisados en la sentencia, tal y como lo detalla en el anexo referente al oficio TES-VER/1916/2019⁷, en el siguiente sentido:

- a) Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, \$5,965,821.00 (Cinco millones novecientos sesenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
- b) Remanentes Bursátiles del Fideicomiso No. 998, \$1,014,269.00 (Un millón catorce mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)
- c) Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) de dos mil dieciséis, \$9,851,441.00 (Nueve millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

⁵ Foja 297 del expediente en el que se actúa.

⁶ Fojas 411 a 414 del expediente en el que se actúa.

⁷ Fojas 418 a 426 del expediente en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

- d) Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, \$2,289,772.32 (Dos millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 32/100 M.N.)
- e) Intereses del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, \$1,342,309.73 (Un millón trescientos cuarenta y dos mil trescientos nueve pesos 73/100 M.N.)
- f) Intereses de los Remanentes Bursátiles del Fideicomiso No. 998, \$228,210.53 (Doscientos veintiocho mil doscientos diez pesos 53/100 M.N.)
- g) Intereses del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) de dos mil dieciséis, \$1,994,916.80 (Un millón novecientos noventa y cuatro mil novecientos dieciséis pesos 80/100 M.N.)
- h) Intereses del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, \$474,305.29 (Cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cinco pesos 29/100 M.N.)

En relación a lo anterior, mediante proveído de fecha veintidós de abril de esa anualidad, se dio vista al Municipio actor, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara si con los aludidos depósitos se cubrieron las cantidades e intereses a los que fue condenado el Poder Ejecutivo estatal, o lo que a su derecho conviniera, sin que hasta la fecha el Municipio actor haya desahogado la vista por conducto de su representante legal o persona autorizada en la presente controversia constitucional.

No obstante lo anterior, mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal advirtió que el Poder Ejecutivo de la entidad omitió referir el pago de los recursos que le corresponden al Municipio actor, relacionados al **Fondo para las Entidades Federativas y Municipios**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Productores de Hidrocarburos, por el ejercicio fiscal de dos mil quince a los que fue condenado en la ejecutoria del presente asunto.

Es decir, del oficio TES-VER/1916/2019 que se anexó al referido oficio SG-DGJ/1977/04/2019, se advierte, únicamente el pago comprendido al Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, omitiendo el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince.

Por lo que, mediante el citado acuerdo, se **requirió nuevamente al Municipio actor y al Poder Ejecutivo local**, por conducto de quien legalmente los representa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, aclararan, si el primero recibió la cantidad respectiva al ejercicio fiscal de dos mil quince por el concepto del citado fondo y sus respectivos intereses y el segundo, si en las cantidades depositadas en su informe incluía el correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince más intereses, por lo que en el oficio de cuenta, el Poder Ejecutivo demandado, desahoga el requerimiento formulado, mas no así el Municipio actor.

Conforme a lo anterior y conforme a los antecedentes y actos reseñados, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida** y que existe pendiente de pagarse la cantidad principal del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos por el ejercicio fiscal de dos mil quince, así como el pago de los intereses respectivos; toda vez que conforme a lo señalado en el fallo dictado en el presente asunto, se condenó al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave entre otros conceptos, al pago del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por el ejercicio fiscal de dos mil quince por la cantidad de **\$629,343.32** (Seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 32/100 M.N.) y por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$2,105,858.59** (Dos millones ciento cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M.N.), lo cual, este último acreditó el pago con las documentales que anexó a su informe presentado el dieciséis de abril de dos mil diecinueve.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

No pasa inadvertido lo señalado por el Poder demandado en su oficio de cuenta, respecto a que dicho fondo correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil quince, fue pagado y cubierto con el pago del Fondo General de Participaciones durante el ejercicio fiscal de dos mil quince, por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; sin embargo, esto no fue probado en la instrucción del asunto, y la sentencia de mérito, en lo que interesa, estableció lo siguiente:

(...) Análisis del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos. --- Es importante destacar que los recursos relativos al Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, se encuentra previsto el artículo 57 de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos que establece que se integrará con los recursos recaudados con el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. --- (...) --- La Primera Sala considera que, dichos recursos, se encuentran amparados por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal,⁸ porque el precepto legal contempla, dentro de la libre administración municipal, a las contribuciones que las legislaturas establezcan a su favor, sin condicionarlas a que se trate de participaciones, aportaciones o cualesquiera otro recurso específico, sino que basta que la ley lo estipule a favor del Municipio. --- (...) --- El Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se manifestó en relación con el fondo indicado, sino que vertió información acerca del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, a su vez, integrado al Fondo Mexicano del Petróleo, como lo establece el artículo 16 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo⁹. --- (...)--- No obstante que el Gobierno del

⁸ Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. [...].

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...].”

⁹ Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. En términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación:

a) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios;

b) Al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;

c) Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

d) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, incluyendo los montos que, conforme a la distribución que determine su comité técnico, se destinen a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos;

e) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;

f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación, y

g) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos incluirán las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este inciso se considerarán incluidas las transferencias previstas en los incisos a) a f) anteriores;

III. Una vez realizados los pagos y transferencias a que se refieren las fracciones I y II anteriores, el fiduciario administrará los recursos remanentes en la Reserva del Fondo para generar ahorro de largo plazo del Gobierno Federal, incluyendo inversión en activos financieros, y

IV. Los recursos correspondientes a la Reserva del Fondo podrán ser transferidos de manera extraordinaria a la Tesorería de la Federación para cubrir erogaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, incluyendo las transferencias que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no haya proporcionado información en relación con el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos que demanda el Municipio, debe determinarse que no acreditó la entrega de los importes que por dicho concepto correspondía percibir al actor.

Porque, anexo al escrito de demanda, el Municipio exhibió copia certificada de nueve oficios, de diversas fechas entre el veintinueve de enero de dos mil dieciséis y el treinta de septiembre del mismo año, consultables en el expediente de la presente controversia,¹⁰ mediante los cuales se acredita el reconocimiento del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que, por concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por los ejercicios fiscales de dos mil quince y dos mil dieciséis, le correspondía recibir las siguientes cantidades: Del ejercicio fiscal 2015 la cantidad de \$ 629,343.32 y del ejercicio fiscal 2016 la cantidad de \$2,105,857.96.

De acuerdo con las probanzas allegadas por el Municipio actor, que no fueron desvirtuadas por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el ejercicio fiscal de dos mil quince, por concepto del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, le correspondía recibir el importe de \$629,343.32 (seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos, treinta y dos centavos, moneda nacional); así como la cantidad de \$2,105,858.59 (dos millones ciento cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos, cincuenta y nueve centavos, moneda nacional), por el mismo fondo, por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis. En consecuencia, se condena al Ejecutivo Local a la entrega de los recursos señalados, así como al pago de los intereses.”

[Lo subrayado es propio]

Al tenor de lo expuesto, la Primera Sala de este Alto emitió los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto del acto impugnado consistente en la omisión de resarcir económicamente al Municipio por el retraso en la entrega de las participaciones federales, desde el mes de enero del año de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en los términos del segundo considerando de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez del acto impugnado consistente en la omisión de la entrega del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, aportaciones federales, Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE) y remanentes de bursatilización, derivados del Fideicomiso Irrevocable, Emisor, de Administración y pago número F-998, que le corresponden al Municipio de Agua Dulce, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte del Poder Ejecutivo de la mencionada entidad federativa, en los términos y para los efectos precisados en el séptimo considerando de esta resolución.”

En ese sentido, atendiendo a que nos encontramos en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el citado órgano gubernamental no se encuentra en el momento procesal oportuno de realizar manifestaciones y aportar pruebas, a fin de demostrar que la ministración del citado recurso federal

realicen de conformidad con los montos aprobados por la Cámara de Diputados para el uso de los recursos cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto.

¹⁰ Fojas 88 a 96 ibídem.

correspondiente al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos para el ejercicio fiscal 2015, la realizó con el pago del Fondo General de Participaciones, es decir, con anterioridad a la emisión de la sentencia en el presente asunto, toda vez que ello implicaría realizar un nuevo análisis de la materia de impugnación de la presente controversia constitucional, lo cual, como quedó establecido, ya quedó agotado en la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

Por tanto, de conformidad con el artículo 50¹¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida en su totalidad la sentencia, por lo que para que este Alto Tribunal se pueda pronunciar con respecto al cumplimiento, es necesario que se cubran los importes totales a los que de manera precisa y determinante fue condenado el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior conforme al artículo 46, párrafo primero¹², de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad estatal no acreditó haber **ministrado al municipio actor la cantidad de \$629,343.32** (Seiscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y tres pesos 32/100 M.N.), por concepto del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por el **ejercicio fiscal de dos mil quince**, pues como se expuso en el auto de seis de junio de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo de la entidad omitió referir el pago de los recursos que le corresponden al Municipio actor, relacionados al mencionado fondo, por el **ejercicio fiscal de dos mil quince** a los que fue condenado en la ejecutoria del presente asunto.

Por tanto, **se requiere nuevamente al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de **cumplimiento total** a la sentencia dictada en el presente asunto, esto es, deberá demostrar con las pruebas conducentes que cubrió o cubrirá en favor del municipio actor los recursos a

¹¹ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que fue condenado y que fueron precisados en párrafos que anteceden, apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5¹⁴, 11, párrafos primero y segundo¹⁵, 46, párrafo primero¹⁶, y 50¹⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I¹⁸, y 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1²⁰ de la referida ley.

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹⁶ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

¹⁷ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁸ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y (...).

¹⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

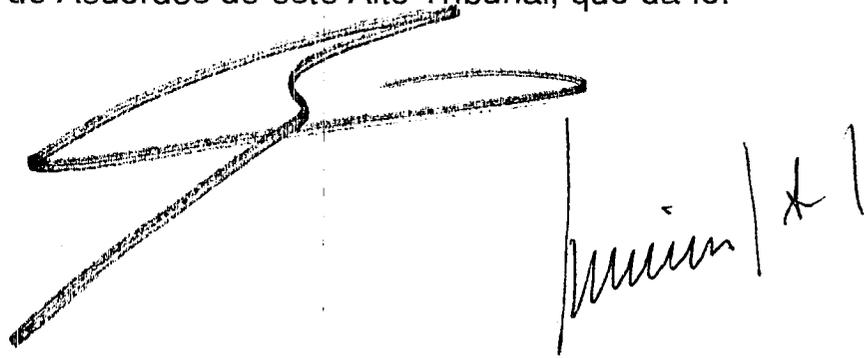
²⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 154/2016

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, en su momento, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de febrero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **154/2016**, promovida por el Municipio de Agua Dulce, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/APR. 21



²¹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.